



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución".

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0059/2010

REY DAVID ESTRADA ESPINOZA

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

RESOLUCIÓN NO.: OIC-AR-PEP-18.575.4557/2010.

México, Distrito Federal, a 13 de septiembre de 2010.

Visto el expediente PEP-I-AD-0059/2010, para resolver la inconformidad presentada por la persona física C. REY DAVID ESTRADA ESPINOZA, y -----

RESULTANDO -----

1.- Mediante escrito de fecha 15 de julio 2010, recibido en esta Área de Responsabilidades el día 19 del mismo mes y año, visible a fojas de la 0001 a la 0020 del expediente en que se actúa, el C. REY DAVID ESTRADA ESPINOZA, presentó inconformidad en contra de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional de carácter Mixta número 18575044-006-10, relativa a la: "Adquisición de artículos para maniobras: equipos de embarque y desembarque de personal", publicada el 01 de julio de 2010, por la Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas de la Subdirección Región Marina Noreste de de PEMEX Exploración y Producción.-----

El promovente en su escrito de inconformidad realizó diversas manifestaciones con el objeto de impugnar la convocatoria a la Licitación Pública Nacional de carácter Mixta número 18575044-006-10, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra estuviesen insertadas, sirviendo de sustento por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2°.J/129, Página 599."

2.- Mediante acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.3299/2010, de fecha 19 de julio de 2010, visible a fojas 0037 y 0038 del expediente en que se actúa, esta Área de Responsabilidades, tuvo por admitida a trámite la inconformidad de referencia, se otorgó la suspensión provisional de los actos del procedimiento de contratación en cita; se solicitó a la entidad convocante, rindiera un informe previo relativo al monto económico de la licitación; estado actual del procedimiento de contratación; proporcionara los datos



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0059/2010

REY DAVID ESTRADA ESPINOZA
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE
DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 2 -

relativos al Registro Federal de Contribuyentes, representante legal y el monto económico ofertado homologado a moneda nacional de la(s) empresa(s) ganadora(s) para la licitación en cita; y se pronunciara respecto de la conveniencia de decretar la suspensión del procedimiento de contratación, determinando si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público; así mismo, que rindiera un informe circunstanciado de hechos con relación a la licitación impugnada. -----

3.- Por oficio No. PEP-SRMNE-GAF-SRM-1585-2010, de fecha 22 de julio de 2010, recibido vía correo electrónico el mismo día, en esta Área de Responsabilidades, visible a fojas 0043 y 0044 del expediente en que se actúa, el Arq. Susana Mercedes Ochoa Ramos, Encargada del Despacho de la Subgerencia de Recursos Materiales, Gerente de Administración y Finanzas, Subdirección Región Marina Noreste de PEMEX Exploración y Producción, en cumplimiento a lo requerido por esta autoridad en el acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.3299/2010, de fecha 19 de julio de 2010, informó lo siguiente: -----

a).- El monto económico del presupuesto asignado para esta licitación es el siguiente: Monto máximo: \$8,500,000.00 M. N., Son: (Ocho millones quinientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional) y un Monto Mínimo de: \$3,400,000.00 M. N., Son: (Tres millones cuatrocientos mil pesos, 00/100 Moneda Nacional), asimismo el monto de la propuesta del inconforme REY DAVID ESTRADA ESPINOZA, es Monto Máximo: \$8,500,000.00 M. N., Son: (Ocho millones quinientos mil pesos 00/100 M. N.) y un Monto Mínimo de \$3,400,000.00 M. N., Son: (Tres millones cuatrocientos mil pesos 00/100M. N.), y el porcentaje de descuento otorgado es del 6.66%, respecto al precio máximo de referencia, en cuanto a la empresa declarada ganadora aun no existe.

b).- Estado actual del procedimiento licitatorio, es que el día 19 de julio de 2010, se llevó a efecto el acto de Apertura de proposiciones de la Licitación Pública Nacional Mixta número 18575044-006-10, y actualmente las proposiciones se encuentran en evaluación técnica – económica; programándose la fecha de firma del contrato para el día 03 de agosto de 2010 a las 14:00 horas.

c).- Con referencia a la pronunciación de la conveniencia de que se decrete la suspensión de los actos licitatorios, determinando si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, se le informa que personal adscrito a la Superintendencia de Operación de Instalaciones de Aceite, Sector Sur, del Activo Integral Cantarell, manifiesta que "Es prioritario contar con la adquisición de estos artículos de maniobras para los Centros de Procesos y Plataformas Satélites del Activo Integral Cantarell, ya que de no contar con estos no se podrán llevar a cabo las maniobras de embarque y desembarque de personal, lo cual repercute directamente en la operación de las instalaciones y en la producción, al no poder desembarcar al personal de operación a la lancha para su traslado a las plataformas satélites, así como desembarcar y recibir personal que desarrollan actividades de mantenimiento y/o construcción de acuerdo a los proyectos que se tienen vigentes en las diferentes instalaciones del activo. Es relevante mencionar que algunas guindolas ya presentan desgaste de acuerdo a las listas de verificación realizados por personal de Seguridad y Protección Ambiental (SIPA) y de Operación de Instalaciones costa fuera del Activo Integral Cantarell. Por lo que para evitar que se tenga algún accidente o incidente en las instalaciones durante el embarque y desembarque de personal es indispensable contar con estos artículos a la brevedad. Asimismo cabe señalar que el riesgo se incrementaría si se tuviera que evacuar al personal en caso de presentarse alguna contingencia por mal tiempo, ya que de acuerdo al plan de respuesta a emergencias (PRE) sería necesario evacuar en dado caso las instalaciones vía marítima en su primera etapa, actividad para la cual son indispensables las guindolas", es por lo que se solicita a esa H. Autoridad que el proceso de la licitación de referencia no sea suspendido.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0059/2010

REY DAVID ESTRADA ESPINOZA
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE
DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 3 -

d).- El RFC, del inconforme REY DAVID ESTRADA ESPINOZA es: EAER-590509-I73, con domicilio cito en Eduardo Coronel 146-B, Colonia 2 de abril, C. P. 91030, de la Ciudad de Xalapa de Enriquez, Veracruz.

4.- Mediante acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.3378/2010, de fecha 22 de julio de 2010, visible a fojas de la 0049 a la 0051 del expediente en que se actúa, esta autoridad tuvo por recibido el oficio PEP-SRMNE-GAF-SRM-1585-2010, de fecha 22 de julio de 2010; decretándose la NO suspensión definitiva de la Licitación Pública de mérito, toda vez que la convocante informo que con la misma, sí se causaba perjuicio al interés social o se contravenían disposiciones de orden público, asimismo, manifiesta que: *“...Es relevante mencionar que algunas guindolas ya presentan desgaste de acuerdo a las listas de verificación realizados por personal de Seguridad y Protección Ambiental (SIPA) y de Operación de Instalaciones costa fuera del Activo Integral Cantarell. Por lo que para evitar que se tenga algún accidente o incidente en las instalaciones durante el embarque y desembarque de personal es indispensable contar con estos artículos a la brevedad. Asimismo cabe señalar que el riesgo se incrementaría si se tuviera que evacuar al personal en caso de presentarse alguna contingencia por mal tiempo, ya que de acuerdo al plan de respuesta a emergencias (PRE) seria necesario evacuar en dado caso las instalaciones vía marítima en su primera etapa, actividad para la cual son indispensables las guindolas...”*; así como también, se giró oficio a la Secretaría de la Función Pública, informándole sobre el presupuesto asignado para la licitación de mérito, en cumplimiento al oficio-circular SACN/300/079/2003, de fecha 30 de mayo de 2003. Y se le requirió a la entidad convocante, para que en el término de 24 horas posteriores al fallo, señalara los datos de la empresa que en su caso hubiese resultado adjudicada, tales como nombre, R.F.C., domicilio, nombre de su representante y/o apoderado legal, para otorgarle su derecho de audiencia, en su carácter de tercero que pudiera resultar perjudicado. -----

5.- Con oficio No. PEP-SRMNE-GAF-SRM-1634-2010, de fecha 27 de julio de 2010, recibido en esta Área de Responsabilidades el 28 del mismo mes y año, visible a foja 0058 del expediente en que se actúa, el Arq. Susana Mercedes Ochoa Ramos, Encargada del Despacho de la Subgerencia de Recursos Materiales, Gerente de Administración y Finanzas, Subdirección Región Marina Noreste de PEMEX Exploración y Producción, en atención al acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.3299/2010, de fecha 19 de julio de 2010, adjuntó el informe circunstanciado de hechos que le fue requerido, en el que expresó las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad, así como la ilegalidad de los actos impugnados y remitió las constancias necesarias para apoyarlo y que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra estuviese insertado. -----



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0059/2010

REY DAVID ESTRADA ESPINOZA

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE
DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 4 -

6.- Mediante acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.3571/2010, de fecha 28 de julio de 2010, visible a foja 0085 del expediente en que se actúa, esta autoridad administrativa, tuvo por presentado en tiempo y forma el informe circunstanciado requerido al área convocante.-----

7.- Por acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.3986/2010 de fecha 16 de agosto de 2010, visible a foja 0099, del expediente en que se actúa, esta autoridad administrativa, en los términos a que se refiere el mismo, acordó sobre las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, otorgó al C. REY DAVID ESTRADA ESPINOZA, en su calidad de inconforme, un plazo de tres días hábiles para que mediante promoción escrita formularan sus alegatos respecto de la inconformidad que se atiende.-----

8.- Mediante oficio No. OIC-AR-UI-PEP-18.575-0107/2010, de fecha 20 de agosto de 2010, visible a foja 0102 del expediente en que se actúa, se solicitó a la Encargada de Módulo de Inconformidades informara si se recibió documental alguna en el lapso comprendido del 17 al 19 de agosto del año en curso, por parte del C. REY DAVID ESTRADA ESPINOZA, con relación al derecho concedido, para que formulara sus alegatos, con relación al procedimiento que se sustancia en el número de expediente al rubro citado.-

9.- Con oficio No. OIC-AR-UI-MUI-111/2010, de fecha 20 de agosto de 2010, visible a foja 0103 del expediente en que se actúa, el Módulo de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades, informó con relación al requerimiento que le fue formulado a través de oficio No. OIC-AR-UI-PEP-18.575.0107-2010, de fecha 20 de agosto de 2010, que no se recibió documental alguna en el lapso comprendido del 17 al 19 de agosto de 2010, por parte del C. REY DAVID ESTRADA ESPINOZA, en relación al desahogo de alegatos.-----

10.- Por acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.4159/2010, de fecha 23 de agosto de 2010, visible a foja 0108 del expediente en que se actúa, esta Área de Responsabilidades, tuvo por recibido el oficio No. OIC-AR-UI-MUI-0111/2010, de fecha 20 de agosto de 2010, descrito en el numeral que antecede, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento descrito en el punto tercero del acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.3986/2010 de fecha 16 de agosto de 2010, teniéndose por precluído el derecho, a la citada empresa para formular alegatos.-----

11.- Por proveído de fecha 29 de agosto 2010, visible a foja 0111 del expediente citado al rubro, y toda vez que esta Área de Responsabilidades se allegó de los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento, determinó cerrar la instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para su resolución; y,-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0059/2010

REY DAVID ESTRADA ESPINOZA
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE
DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 5 -

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Que con fundamento en los artículos 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 65 fracción I, 66, 71, 72 y 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado D, y 80, fracción I, apartado 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Titular del Área de Responsabilidades es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- En términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los artículos 2 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93 fracciones I, II, III y VII, 197, 200, 202 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos últimos dos ordenamientos de aplicación supletoria en la esfera administrativa, se procedió al estudio y análisis de las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas en términos del acuerdo número OIC-AR-PEP-18.575.3986/2010 de fecha 16 de agosto de 2010, del expediente en que se actúa y que sirven de sustento para que esta autoridad Administrativa, se allegue de los elementos necesarios para emitir una resolución debidamente fundada y motivada. -----

III.- La materia del presente asunto se fija para determinar **si como lo manifiesta la inconforme**, que la convocatoria de la licitación de mérito, establece requisitos que inhiben la libre concurrencia de los participantes, toda vez que: **a)** La convocante solicita para la verificación de la norma NOM-038-SCT4-2009, que los licitantes deberán presentar como parte de su propuesta técnica, garantía o certificado por parte del fabricante, respecto al cumplimiento con los materiales, construcción, resistencia, calidad, propiedades de uso, seguridad, dimensiones y fines establecido en dicha norma, limitando con ello la participación de los distribuidores, como lo es el caso del inconforme, ya que solo podría tener acceso a dicho certificado hasta el momento de realizar la compra de los bienes a la empresa fabricante, no estando en posibilidad de entregarlos junto con su propuesta técnica, lo que transgrede flagrantemente el penúltimo párrafo, del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; **b)** Excede lo requerido en la norma NOM-038-SCT4-2009, en su numeral 5.2.2.2, al solicitar que únicamente el color aceptable para la lona de poliéster que cubre la estructura metálica de las canastillas para embarque y desembarque, será el amarillo óptico, cuando dicho numeral da la opción del color naranja



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0059/2010

REY DAVID ESTRADA ESPINOZA

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE
DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 6 -

óptico, sin limitar a un sólo color; limitando con ello, la libre concurrencia de aquellos licitantes que aun cumpliendo a cabalidad con la norma oficial mexicana; **c)** Que la convocante excede lo requerido en el numeral 5.2.1.4 de la norma en cita, al solicitar que los bienes propuestos cuenten con cuatro segmentos de tres cintas retro reflectivas tipo solas de 50 cms., por 15 cms., cuando la norma no delimita el número de cintas que deberán estar contenidas en cada segmento, por lo que el que las CEDS propuestas, contengan para cada segmento una sola cinta, es suficiente para cumplir con la citada norma; y **d)** Que la convocante en el punto 6, del documento 02, para garantizar el cumplimiento de las especificaciones requeridas en la convocatoria, solicita un certificado cuya expedición es imposible de obtener, al manifestar que el mismo sea expedido por la Dirección General de Marina Mercante, cuando el punto 9.1, de la norma en cita, establece que esta sólo puede emitir la evaluación de conformidad, y quien realmente emite dichos certificados, son los laboratorios de prueba acreditados, en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; **o bien como lo señala la convocante:** que en todo momento se ajusta a las disposiciones contenidas en la NOM-0038-SCT4-2009, en concordancia con la Ley Federal de Metrología y Normalización, toda vez que: **a)** Es falso lo argumentado por la inconforme, ya que en ningún momento se solicitó el certificado expedido por la Dirección de Marina Mercante, como parte de la propuesta técnica, dicho certificado se solicitó únicamente para aquél licitante que resultare ganador, mismo que deberá presentarse al momento de la entrega de los materiales, por lo que en ningún momento, se limitó la libre concurrencia de los participantes, ni se establecieron requisitos imposibles de cumplir, como tendenciosamente lo manifiesta el inconforme; **b)** Que la NOM-038-SCT4-2009, contempla dos opciones de color para el recubrimiento del arillo, por lo que la convocante seleccionó el amarillo óptico desde la convocatoria, permitido por la Norma, y con ello no se contraviene la misma, ni se excede ningún requisito, así como tampoco se violenta lo establecido en los artículos 26, segundo párrafo, 29 y 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 55 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; **c)** La convocante ajustó las características y requisitos generales o fundamentales de los bienes solicitados, conforme a los requisitos previstos en la NOM-038-SCT4-2009, la cual establece que se debe de contar con cuatro segmentos de cinta retroreflectantes tipo SOLAS de 50 cm X 15 cm., aspecto que se consideró en la convocatoria, por lo que el hecho de que el anillo inferior de la canastilla, contenga cuatro segmentos de cinta retro reflectante, y que cada uno de los segmento contenga tres o una sola cinta retroreflectivas en cada segmento, es suficiente para cumplir con la norma de referencia, pues la misma no



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0059/2010

REY DAVID ESTRADA ESPINOZA
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE
DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 7 -

restringe el contenido de cada segmento ni la forma en que pueden ser colocadas las cintas, sino que únicamente para su cumplimiento basta que la cinta retrorreflectante, cumpla con las medidas de superficie indicadas en la NOM-038-SCT4-2009 como lo es de 50 cm x 15 cm., así como el coeficiente mínimo de retroflexión sea igual o superior a 500 CD/LUX/M2, por lo que al estar contemplados dichos aspectos en la norma, no se contraviene la misma, ni se excede ningún requisito de los previstos en la citada norma mexicana; y **d)** Que no se está solicitando que la Dirección General de Marina Mercante realice la prueba de laboratorio como dolosamente lo pretende hacer valer el inconforme, lo que se está solicitando en el punto 6, del documento 02, es que los informes de resultados de pruebas deberán ser emitidos por un laboratorio acreditado en las pruebas requeridas, por la entidad mexicana de acreditación (EMA), y que el certificado, de cumplimiento con la NOM-038-SCT4-2009, sea emitido por la Dirección General de Marina Mercante, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.-----

IV.- Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en especial del escrito de inconformidad y pruebas documentales adjuntas; del informe circunstanciado y las documentales remitidas por la convocante, esta resolutoria por cuestión de método se avoca al estudio del segundo motivo de inconformidad visible a fojas del a 00007 a la 0011, del expediente en que se actúa en el que señala lo siguiente:-----

2.- LA CONVOCATORIA ESTABLECE REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PRODUCTO LICITADO LOS CUALES EXCEDEN LO ESTABLECIDO EN LA NORMA NOM-038-SCT4-2009, EN CONTRAVENCION A LOS ARTICULOS 26 SEGUNDO PARRAFO, y 29 ANTEPENULTIMO PARRAFO, LO CUAL ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD CONTENIDA EN EL ARTICULO 15 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO; TODA VEZ QUE LA ENTIDAD CONVOCANTE, AL SOLICITAR QUE LOS BIENES PROPUESTOS CUENTEN CON ARILLO SUPERIOR E INFERIOR CON RECUBRIMIENTO EXTERIOR DE LONA ESPECIAL DE PVC CON TRAMA DE POLIESTER DE ALTA DENSIDAD COLOR AMARILLO OPTICO, CARACTERISTICA QUE EXCEDE LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-038-SCT4-2009 REFERENTE LAS "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE DEBEN CUMPLIR LAS CANASTILLAS PARA EMBARQUE Y DESEMBARQUE, UTILIZADAS PARA TRASLADAR AL PERSONAL CON SU EQUIPO O HERRAMIENTAS ENTRE UNA EMBARCACIÓN, UN MUELLE Y UN ARTEFACTO NAVAL".

La entidad convocante establece en el documento 02 que en su punto número 2 de la convocatoria de merito lo siguiente:

Rev. O

FO-UIN-10



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0059/2010

REY DAVID ESTRADA ESPINOZA
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE
DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 8 -

...
EL POLIURETANO ESPUMADO DEL ANILLO INFERIOR DEBE ESTAR RECUBIERTO CON FIBRA DE VIDRIO O CON LONA ESPECIAL DE PVC CON TRAMA DE POLIESTER DE ALTA TENACIDAD QUE DEBE ESTAR CERRADA DE FORMA TAL QUE NO PENETRE CUALQUIER LIQUIDO, LA CUAL DEBE SER DE COLOR AMARILLO OPTICO DE UN PESO DE 0.8137 KGS/M2

.....
ESTRUCTURACON EL ANILLO INFERIOR.
LA ESTRUCTURA METÁLICA DEBE ESTAR RECUBIERTA CON POLIETILENO DE BAJA DENSIDAD DE 1.27 CMS DE ESPESOR COMO MINIMO, EL CUAL PROTEGE AL CABO O CINTA Y ES RECUBIERTO CON LONA ESPECIAL DE PVC CON TRAMA DE POLIESTER DE ALTA TENACIDAD, LA CUAL DEBE SER DE COLOR AMARILLO OPTICO DE UN PESO DE 0.8137 KGS/M2.

De la descripción se puede vislumbrar con total claridad el requerimiento de recubrimiento de lona especial de PVC con trama de poliéster de alta tenacidad, color amarillo óptico, tanto en el anillo superior como en el anillo inferior de la CED.

Ahora bien por otro lado la norma oficial mexicana **NOM-038-SCT4-2009 "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE DEBEN CUMPLIR LAS CANASTILLAS PARA EMBARQUE Y DESEMBARQUE, UTILIZADAS PARA TRASLADAR AL PERSONAL CON SU EQUIPO O HERRAMIENTAS ENTRE UNA EMBARCACIÓN, UN MUELLE Y UN ARTEFACTO NAVAL,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2009, establece en los puntos 5.2.1.3 Y 5.2.2.2 el color y características de la lona especial de PVC que recubren tanto al anillo superior como al inferior; a saber:

5.2.1.3 El poliuretano espumado del anillo inferior estará recubierto con fibra de vidrio o con lona especial de PVC con trama de poliéster de alta tenacidad que debe estar cerrada de forma tal que no penetre cualquier líquido, la cual será de color amarillo óptico o anaranjado óptico de un peso de 0,8137 kg/m2. Así mismo, debe tener aditivos especiales que garanticen la resistencia a los hidrocarburos (gasolina, diesel y crudos de petróleo) y una resistencia a la tracción longitudinal y transversal de 249.2 daN/5 cm mínimo. El material de PVC debe ser incombustible.

Con respecto al anillo superior:

5.2.2.2 La estructura metálica debe estar recubierta con polietileno de baja densidad de 1,27 cm, de espesor como mínimo, el cual protege al cabo o cinta y es recubierto con lona especial de PVC con trama de poliéster de alta tenacidad la cual será de color amarillo óptico o anaranjado óptico de un peso de 0,8137 kg/m2, que garanticen la resistencia a los hidrocarburos (gasolina, diesel y crudos de petróleo) y, a la intemperie.



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0059/2010

REY DAVID ESTRADA ESPINOZA
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE
DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 9 -

De lo transcrito con inmediata antelación se desprende que de acuerdo a la norma oficial mexicana, las canastillas para embarque y desembarque, requieren para su cabal cumplimiento que el poliuretano espumado del anillo superior e inferior se encuentre recubierto de lona especial de PVC, con trama de poliéster en color amarillo óptico o naranja óptico, sin limitar de manera alguna a un solo color, ya que cualesquiera de estos son aceptables para el cumplimiento de la norma, razón por la cual queda a elección de los fabricantes el color que deberá contar dicho recubrimiento. Sin embargo en el momento que la entidad convocante determina motu proprio que el único color aceptable lo será el amarillo óptico excede los requerimientos establecidos en la norma oficial mexicana, violentando el artículo 55 de la ley Federal de Metrología y Normalización que literalmente establece:

ARTICULO 55.- ...

Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de la materia, los bienes o servicios que adquieran, arrienden o contraten las dependencias y entidades de la administración pública federal, deben cumplir con las normas oficiales mexicanas y, en su caso, con las normas mexicanas, y a falta de éstas, con las internacionales.

Para la evaluación de la conformidad con dichas normas se estará a lo dispuesto en el Título Cuarto.

Por otro lado se transgrede de igual manera el penúltimo párrafo del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra dice: (Lo transcribe)

...
De la Recta y Concatenada interpretación del precepto legal transcrito con inmediata antelación, se puede vislumbrar que la entidad convocante no deberá establecer requisitos que tengan como efecto el limitar la libre concurrencia; sin embargo al establecer el color de las lonas de recubrimiento en amarillo óptico, limita la libre concurrencia de aquellos licitantes que aun cumpliendo a cabalidad con la norma oficial mexicana, contando con las certificaciones correspondientes, en las cuales se apruebe el uso de lonas en color naranja óptico, no cumplirán con los requerimientos establecidos en la convocatoria de merito y consecuentemente imposibilitándolos para poder adjudicarse el contrato respectivo; con lo cual la entidad convocante actualizo los supuestos contenidos en el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra dice: (Lo transcribe)
..."

Por su parte la convocante en su informe circunstanciado, visible a foja 0071 del expediente que se resuelve, manifiesta lo siguiente: -----

"...RESPUESTA DE PEP:

Cabe aclarar que resulta totalmente falso lo argumentado por el hoy inconforme, en razón de que las especificaciones técnicas y requisitos indicados en la convocatoria a la licitación, en ningún momento exceden de las disposiciones previstas en la NOM-038-SCT4-2009, así como tampoco contravienen las disposiciones legales contenidas en los artículos 26 segundo párrafo y 29 y 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la convocante se ajusta en



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0059/2010

REY DAVID ESTRADA ESPINOZA
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE
DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 10 -

todo momento conforme a las disposiciones contenidas en la NOM-038-SCT4-2009, en concordancia con las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Metrología y Normalización.

Ahora bien, en cuanto al argumento del inconforme en el sentido de que se está limitando el color del recubrimiento del arillo, al respecto tenemos a bien precisar y aclarar lo siguiente:

La norma NOM-038-SCT4-2009, indica en el punto 5.2.1.3, lo siguiente:

El poliuretano espumado del anillo inferior estará recubierto con fibra de vidrio o con lona especial de PVC con trama de poliéster de alta tenacidad que debe estar cerrada de forma tal que no penetre cualquier líquido, la cual será de color amarillo óptico o anaranjado óptico de un peso de 0,8137 kg/m². Así mismo, debe tener aditivos especiales que garanticen la resistencia a los hidrocarburos (gasolina, diesel y crudos de petróleo) y una resistencia a la tracción longitudinal y transversal de 249.2 daN/5 cm mínimo. El material de PVC debe ser incombustible.

Como podemos observar, en este apartado de la NOM-038-SCT4-2009, existen dos opciones de color para el recubrimiento del arillo, por lo que la convocante en este caso específico, seleccionó uno de los dos colores permitidos por la Norma, es decir el color amarillo óptico desde la convocatoria, por lo que al estar contemplado dicho color en la norma, no estamos contraviniendo a la misma, ni excediendo ningún requisito, así como tampoco con dicha determinación no se violenta en ningún momento lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Metrología y Normalización como dolosamente pretende hacer creer a esa H. Autoridad el inconforme. ..."

Expuesto lo anterior, a juicio de esta autoridad, resulta fundada la impugnación presentada, en cuanto a que la convocante al solicitar que los bienes relativos a el poliuretano espumado del anillo inferior debe estar recubierto con fibra de vidrio o con lona especial de PVC, con trama de poliéster de alta densidad, la cual debe ser sólo de color amarillo óptico, con ello se limita la libre concurrencia de aquellos licitantes que aún cumpliendo a cabalidad con la norma oficial mexicana, contando con las certificaciones correspondientes, en las cuales se apruebe el uso de lonas en color naranja óptico, no cumplirán con los requerimientos establecidos en la convocatoria de mérito, siendo que en el artículo 29, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se establece claramente que, para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia, siendo que en la norma oficial mexicana NOM-038-SCT4-2009, relativa a las especificaciones técnicas que deben cumplir las canastillas para embarque y desembarque, utilizadas para trasladar al personal con su equipo o herramientas entre una embarcación, un muelle y un artefacto naval, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2009, vigente a partir del 15 de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0059/2010

REY DAVID ESTRADA ESPINOZA
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE
DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 11 -

junio del mismo año, establece claramente en sus puntos 5.2.1.3 y 5.2.2.2, **que el color de los anillos inferior y superior, respectivamente, será de color amarillo óptico o anaranjado óptico**, es decir, se establece una conjunción copulativa "o" y no disyuntiva, en cuanto a que se tiene la opción de acogerse a uno de los dos colores establecidos en la citada norma, ya sea, amarillo óptico o anaranjado óptico, por lo que, si bien es cierto, la convocante haciendo uso de la autonomía de gestión con la que cuenta al momento de elaborar las bases de la convocatoria, solicitó en el Documento 02, relativo a "DESCRIPCIÓN Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS APLICABLES A LOS BIENES SOLICITADOS", punto 2, que el poliuretano espumado del anillo inferior debe estar recubierto con fibra de vidrio o con lona especial de PVC con trama de poliéster de alta tenacidad que debe estar cerrada de forma tal que no penetre cualquier líquido, la cual debe ser de color amarillo óptico de un peso de 0.8137 kgs/m², también lo es que, los requisitos que se impugnan para participar en la licitación, no deben de limitar la libre participación, y es el caso que en su informe circunstanciado la convocante se limita a manifestar que en la norma NOM-038-SCT4-2009, existen dos opciones de color para el recubrimiento amarillo o anaranjado, por lo que en este caso específico, seleccionó uno de los dos colores permitidos por la norma, es decir el color amarillo óptico desde la convocatoria, por lo tanto al estar contemplado dicho color en la norma no está contraviniendo a la misma, ni excediendo ningún requisito, así como tampoco, viola lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, más sin embargo, no acompaña justificación técnica alguna, del porque se requiere necesariamente el color amarillo óptico, dada la naturaleza de la licitación, además que al tratarse de una adquisición de artículos para maniobras: equipo de embarque y desembarque de personal, la norma de referencia en sus puntos 5.2.1.3 y 5.2.2.2, establece claramente que tanto para el anillo superior como para el anillo inferior, puede ser en color amarillo óptico o anaranjado óptico, sin que establezca ninguna condicionante para que en determinados tipos de bienes, únicamente deba ser en color amarillo y, por otra parte, debe tenerse en consideración, que precisamente la convocatoria a la licitación es de tipo público, ya que a través de dicho procedimiento, la administración pública, busca el asegurar las mejores condiciones de contratación para el Estado, tal y como lo dispone el artículo 134 Constitucional, de tal suerte que uno de los principios que rigen a la licitación lo es el de la concurrencia y el de igualdad, que se refieren a la posibilidad de que participen el mayor número de ofertas y por otra parte que, dentro de los procedimientos de licitación no se debe de limitar la libre participación, imponiendo condiciones discriminatorias que favorezcan a



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0059/2010

REY DAVID ESTRADA ESPINOZA
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE
DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 12 -

determinados oferentes, en perjuicio de los otros, es por ello que en el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se señala expresamente que la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones o arrendamientos o servicios, no se pueden establecer requisitos que tengan por objeto o efecto, limitar el proceso de competencia y libre concurrencia, por lo que resulta fundada la impugnación presentada y con fundamento en lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad total del procedimiento de contratación, esto es, desde la convocatoria y demás actos subsecuentes, para el efecto de que se reponga el proceso licitatorio a partir de la expedición de una nueva convocatoria, en donde no se establezcan requisitos que limiten la libre participación, ello en concordancia con el artículo 74, fracción IV, del ordenamiento antes invocado, para lo cual se le otorga un término de 6 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, para que remita las constancias con las que se acredite el cumplimiento a esta resolución. -----

No pasa desapercibido para esta autoridad, el que la convocante no anexó medio de prueba idóneo alguno, conforme lo previsto en los artículos 81 y 331 del Código Federal e Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, con los que acredite fehacientemente que con el requisito solicitado, no se está limitando la libre participación de los licitantes, preceptos normativos que a la letra disponen lo siguiente: -----

Código Federal de Procedimientos Civiles.-----

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

"ARTICULO 323.- Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde la acción. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales."

Si el autor no pudiese presentar los documentos en que funde su acción, por las causas previstas en el artículo 213, antes de admitirse la demanda se le recibirá información testimonial u otra prueba bastante para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede presentar los documentos, y cuando esta prueba no sea posible, declarará, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no puede presentarlos."



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0059/2010

REY DAVID ESTRADA ESPINOZA
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE
DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 13 -

Por analogía, sirve de sustento a lo antes expuesto, las tesis jurisprudenciales números 958 y 967, visibles a páginas 658 664, respectivamente, de la Primera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Octava Época, que textualmente señalan que: -----

"QUEJA CARGA DE LA PRUEBA EN EL RECURSO DE.- En el recurso de la queja, al igual que en el juicio de amparo, en el que toca al agraviado la carga de la prueba conforme a los artículos 78 y 149 de la Ley de Amparo, corresponde al inconforme acreditar los extremos de sus afirmaciones; de esta manera, atañe al recurrente aportar los elementos necesarios tendientes a demostrar la ilegalidad del auto combatido, y ante la falta de estos, el Tribunal de revisión no se encuentra en aptitud de examinar los agravios hechos valer, por lo que debe declararse infundado el recurso de queja interpuesto."

"QUEJA INFUNDADA CUANDO LA RECURRENTE NO PRUEBA LOS EXTREMOS DE SU ACCIÓN.- Si en la queja, la autoridad responsable se limita a remitir copia certificada de la resolución recurrida y su notificación, pero el recurrente no aporta en el toca relativo, las pruebas que acrediten los extremos de su acción, deben tenerse por subsistentes las consideraciones que la motiven, y declarase infundada, toda vez que el solo texto del acuerdo impugnado no es suficiente para acreditar dichas pretensiones."

Por lo que respecta al tercer motivo de inconformidad, visible a fojas de la 0011 a la 0015, del expediente en que se actúa, se tiene que la inconforme señala en esencia lo siguiente: -----

"...32.- (sic) CONVOCATORIA ESTABLECE REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PRODUCTO LICITADO LOS CUALES EXCEDEN LO ESTABLECIDO EN LA NORMA NOM-038-SCT4-2009, EN CONTRAVENCION A LOS ARTICULOS 26 SEGUNDO PARRAFO, y 29 ANTEPENULTIMO PARRAFO, LO CUAL ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD CONTENIDA EN EL ARTICULO 15 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO; TODA VEZ QUE LA ENTIDAD CONVOCANTE, AL SOLICITAR QUE LOS BIENES PROPUESTOS CUENTEN CON CUATRO SEGMENTOS DE TRES CINTAS RETROREFLECTIVAS, EXCEDE LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-038- SCT4-2009 REFERENTE LAS "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE DEBEN CUMPLIR LAS CANASTILLAS PARA EMBARQUE Y DESEMBARQUE, UTILIZADAS PARA TRASLADAR AL PERSONAL CON SU EQUIPO O HERRAMIENTAS ENTRE UNA EMBARCACIÓN, UN MUELLE Y UN ARTEFACTO NAVAL".

La entidad convocante establece en el documento 02 que en su punto número 2 de la convocatoria de merito lo siguiente:

... CUATRO SEGMENTOS DE 3 CINTAS RETRO REFLECTIVAS TIPO SOLAS DE 50 CMS X 15 CMS LA SUPERFICIE DE ESTA CINTA DEBE TENER UN COEFICIENTE MINIMO DE RETROSFLEXION IGUAL O SUPERIOR A 500 CD/LUXIM2.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0059/2010

REY DAVID ESTRADA ESPINOZA
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE
DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 14 -

De la descripción se puede vislumbrar con total claridad el requerimiento de cuatro segmentos de cinta retrorreflectivas, colocadas de manera equidistante en el anillo inferior de la CED.

Ahora bien por otro lado la norma oficial mexicana **NOM-038-SCT4- 2009** "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE DEBEN CUMPLIR LAS CANASTILLAS PARA EMBARQUE Y DESEMBARQUE, UTILIZADAS PARA TRASLADAR AL PERSONAL CON SU EQUIPO O HERRAMIENTAS ENTRE UNA EMBARCACIÓN, UN MUELLE Y UN ARTEFACTO NAVAL, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2009, establece en el punto 5.2.1.4:

5.2.1.4 Debe de contar con cuatro segmentos de cinta retrorreflectante tipo SOLAS de 50 cm X 15 cm.

La superficie de esta cinta debe tener un coeficiente mínimo de retrorreflexión igualo superior a 500 cd/lux/m2, deben colocarse en forma equidistante sobre la cubierta o el recubrimiento

De lo transcrito con inmediata antelación se desprende que de acuerdo a la norma oficial mexicana, las canastillas para embarque y desembarque, requieren para su cabal cumplimiento que el anillo inferior cuente con 4 segmentos de cinta retrorreflectante, sin delimitar de manera alguna el número de cintas que deberán estar contenidas en cada segmento, en este tenor el que las CEDS propuestas, contengan para cada segmento una sola cinta retrorreflectante es suficiente para cumplir con la norma oficial mexicana. Sin embargo en el momento que la entidad convocante determina motu proprio que cada segmento deberá contener única y exclusivamente 3 cintas retrorreflectantes, excede los requerimientos establecidos en la norma oficial mexicana, violentando el artículo 55 de la ley Federal de Metrología y Normalización que literalmente establece: (Lo transcribe)

Por otro lado se transgrede de igual manera e el penúltimo párrafo del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra dice: (Lo transcribe)

De la Recta y Concatenada interpretación del precepto legal transcrito con inmediata antelación, se puede vislumbrar que la entidad convocante no deberá establecer requisitos que tengan como efecto el limitar la libre concurrencia; sin embargo al establecer el número de cintas retrorreflectantes contenidas en cada segmento, limita la libre concurrencia de aquellos licitantes que aun cumpliendo a cabalidad con la norma oficial mexicana, contando con las certificaciones correspondientes, no cumplirán con los requerimientos establecidos en la convocatoria de merito y consecuentemente imposibilitándolos para poder adjudicarse el contrato respectivo; con lo cual la entidad convocante actualizo los supuestos contenidos en el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra dice: (Lo transcribe)

..."

A juicio de esta autoridad, dicho motivo de impugnación resulta igualmente fundado, toda vez que, la convocante no logra acreditar con sus manifestaciones vertidas en su informe circunstanciado, el por qué la canastilla de embarque y desembarque solicitada, debe contar con cuatro segmentos de **3 cintas**



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0059/2010

REY DAVID ESTRADA ESPINOZA
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE
DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 15 -

retroreflectivas tipo solas de 50 cms x 15 cms., y que la superficie de esta cinta debe tener un coeficiente mínimo de retroflexión igual o superior a 500 CD/LUX/M2, y que con ello no se limita la libre participación de los licitantes, en términos de los artículos 29 fracción V, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que únicamente manifiesta que: *"...Como podemos observar, en este apartado de la NOM-038-SCT4-2009, dice que se debe de contar con cuatro segmentos de cintas retroreflectantes tipo SOLAS de 50 cm X 15 cm., mismos requisitos que idénticamente se solicitaron en la convocatoria, por lo que al estar contemplados dichos aspectos en la norma, no estamos contraviniendo a la misma, ni excediendo ningún requisito de los previstos en la citada norma mexicana... el hecho de que el anillo inferior de la canastilla, contenga cuatro segmentos de cinta retro reflectante, y que cada uno de los segmentos contenga tres o una sola cinta retroreflectivas en cada segmento, es suficiente para cumplir con la norma de referencia, pues la misma no restringe el contenido de cada segmento ni la forma en que pueden ser colocadas las cintas, sino que únicamente para su cumplimiento basta que la cinta cumpla con las medidas de superficie indicadas en la NOM-038-SCT4-2009, así como el coeficiente mínimo de retroflexión sea igual o superior a 500 CD/LUX/M2..."*, ya que, contrario a dichas manifestaciones, en el documento 02 de la convocatoria impugnada, no se están solicitando las especificaciones establecidas en el punto 5.2.1.4, de la norma NOM-038-SCT4-2009, toda vez que, se incorpora el que se oferte con 3 cintas retro reflectivas tipo solas de 50 cms x 15 cms., la superficie de esta cinta debe tener un coeficiente mínimo de retroflexión igual o superior a 500 CD/LUX/M2, sin que en la citada norma se establezca que necesariamente deba contar con cuatro segmentos de 3 cintas retroreflectivas, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias y por económica procesal, debe de tenerse por reproducido como si a la letra se insertara el criterio sostenido por esta resolutoria en la parte considerativa que antecede en cuanto a que la convocante no demuestra técnicamente el porqué se requiere el bien con dicha característica extra, además de que no acompaña medio de prueba idóneo alguno, conforme lo previsto en los artículos 81 y 331 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, con los que acredite que no se está limitando la libre participación de los licitantes, resultando por consecuencia fundado el motivo de inconformidad en estudio, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad del procedimiento, de la licitación a partir de la convocatoria, para el efecto de que la entidad convocante, reponga el



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0059/2010

REY DAVID ESTRADA ESPINOZA
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE
DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 16 -

procedimiento licitatorio a partir de la expedición de una convocatoria, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, en un término no mayor de SEIS DÍAS HÁBILES contados a partir del siguiente al que se notifiquen las constancias que así lo acreditan. -----

V. Tomando en consideración lo expuesto en el Considerando que antecede y dado el sentido en que se emite la presente resolución, esta autoridad considera innecesario entrar al estudio de los demás agravios que formula la inconforme, en virtud de que no variaría el sentido en que se emite la presente resolución, por lo que le corresponderá a la propia convocante al reasumir su jurisdicción administrativa dentro del procedimiento de contratación, el valorar los demás agravios que formuló la inconforme al momento de reponer la convocatoria del procedimiento licitatorio que se impugna, siendo aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial. -----

“CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.” “Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Parte: IX-Enero; Tesis: VI. 2o. J/170; Página: 99

Precedentes

Amparo directo 106/89. Estela Rugerio Vázquez. 18 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 375/90. Calixto Telez Telez. 10 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 41/91. Rafael Pérez Alvarez. 6 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 321/91. Fortino Ordóñez Ramos. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 429/91. Sergio Jiménez Estrada y otros. 18 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 49, pág. 118.”

En virtud de lo antes expuesto, es de resolverse y se:-----

Rev. O

FO-UIN-10



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0059/2010

REY DAVID ESTRADA ESPINOZA

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE
DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 17 -

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el Considerando IV, de la presente resolución y con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara **FUNDADA** la inconformidad presentada por el C. REY DAVID ESTRADA ESPINOZA, en contra de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional de carácter Mixta número 18575044-006-10, relativa a la: *“Adquisición de artículos para maniobras: equipos de embarque y desembarque de personal”*, publicada el 01 de julio de 2010, por la Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas de la Subdirección Región Marina Noreste de de PEMEX Exploración y Producción, por lo que se declara la nulidad de la convocatoria publicada el 01 de julio de 2010, para el efecto de que se reponga el proceso licitatorio, y se emita una nueva convocatoria, siguiendo los lineamientos establecidos en la presente resolución, debiendo remitir las constancias con las que se acredite el cumplimiento a la misma, dentro de un término de seis días hábiles siguientes a partir de la notificación de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Se instruye a la Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas de la Subdirección Región Marina Noreste de de PEMEX Exploración y Producción, para que instrumente las medidas preventivas y de control que correspondan para el efecto de evitar que en futuros eventos licitatorios se incurra en situaciones como las advertidas, conforme al considerando IV de la presente resolución, debiendo remitir las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de lo instruido, dentro de los seis días hábiles siguientes a la notificación de la misma de conformidad con el artículo 75, primer párrafo, de la de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

TERCERO- En términos de lo previsto en el artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada mediante el



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0059/2010

REY DAVID ESTRADA ESPINOZA
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE
DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 18 -

recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

CUARTO.-Notifíquese a las partes, y en su oportunidad archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades, del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción.-----

LIC. RICARDO GABRIEL LÓPEZ RUÍZ.

TESTIGOS.

LIC. JOSÉ ANTONIO MENDOZA MENDOZA.

LIC. JOSÉ ARMANDO GARCÍA REYES.

PERSONAL: C. REY DAVID ESTRADA ESPINOZA - Domicilio: Calle Amsterdam número 67, Colonia Hipodromo Condesa, Delegación Cuauhtemoc, México, D.F. **Inconforme.**

C. REY DAVID ESTRADA ESPINOZA - Domicilio: Eduardo Coronel 146-B, Colonia 2 de Abril, Código Postal 91030, Municipio Xalapa de Enriquez, Veracruz. **Inconforme.**

PERSONAL

Y VIA

ELECTRÓNICA: Ing. Alejandro Flores Torres, Encargado del Despacho de la Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas de la Subdirección Región Marina Noreste de de PEMEX Exploración y Producción.- **Área convocante.**

EXPEDIENTE

JAMM/JAGR/DOA